



Procedimiento N°: A/00379/2014

RESOLUCIÓN: R/00346/2015

En el procedimiento A/00379/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. **F.F.F.**, vista la denuncia presentada por **AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA** y por varios **DENUNCIANTES**, y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 19 de diciembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de la Policía Local del **AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA** (en adelante la Policía) comunicando escritos de varios denunciantes que se indican en Anexo I por posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es D. **F.F.F.** (en adelante el denunciado) instaladas en el establecimiento con **denominación comercial "G.G.G." ubicado en B.B.B.)**.

Los denunciantes manifiestan en las denuncias ante la Policía que *"en el **G.G.G.** se habían instalado unas cámaras de videovigilancia, en un muro que pertenecen supuestamente al club hípico reseñado. Que dichas cámaras se encuentran enfocando una de ellas a la cuadra de la dicente, la otra a la calle de acceso, y otra a la propiedad de la persona que instaló las cámaras"*.

La policía se persona en el lugar de los hechos para realizar inspección ocular, se comprueba la ubicación de las cámaras que se encuentran en el recinto, no se observa que ninguna de ellas se encuentre enfocada a la vía pública, así mismo indica el responsable del **G.G.G.**, que las cámaras no están grabando.

La Policía adjunta las denuncias de los tres denunciantes, fotografías de las cámaras del recinto y copia de solicitud de inscripción de fichero ante la Agencia por el denunciado.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

1. El responsable de la instalación es el denunciado.
2. La instalación fue realizada por el propietario denunciado que es de profesión instalador electricista autorizado en baja tensión. Aporta nº de carné de instalador.
3. Las cámaras, el grabador y el monitor fueron adquiridos a un distribuidor autorizado de la empresa ADT. Se adjunta factura como Anexo 1.
4. Las cámaras fueron instaladas con el fin de proteger a los animales y velar por su seguridad. Al encontrarnos en un lugar apartado, en que han existido robos y sabotajes, y en ocasiones se encuentra deshabitado, se instaló este sistema para así conseguir persuadir a las personas que nos soltaban los animales, envenenaron

su agua, que rompían las barreras para que los caballos escaparan al exterior.

5. No existe cámara alguna instalada en el exterior del recinto. Sólo dos de las ocho cámaras (la nº 5 y la nº 7), que estando dirigidas directamente hacia mi propiedad y con un ángulo de inclinación visiblemente superior al resto (a más de 25 metros dentro de las instalaciones), toman una parte mínima e inapreciable del exterior según se detalla en las fotografías adjuntas (ver Anexo 5).
6. Se encuentran tres carteles que indican la existencia de cámaras, dos en la fachada y otro al final del pasillo de la segunda entrada. Adjunta fotografías como Anexo 2.

Los carteles identifican al responsable con su dirección.

7. *Formulario informativo (se adjunta documentación Anexo 3), donde se indica el destinatario de los datos y al responsable del tratamiento.*
8. Aporta croquis del edificio con la ubicación de las cámaras y certificación catastral como Anexo 4.
9. *El total de cámaras instaladas es de ocho, sin movimiento y sin zoom automático aunque cada una dispone de dos reguladores manuales (tipo potenciómetro) en la misma cámara para aclarar la imagen y acercar o alejar el objetivo.*

- a. Cámara nº1 Final pasillo de la segunda entrada,
- b. Cámara nº2 Final pasillo primera entrada,
- c. Cámara nº3 Potreros,
- d. Cámara nº4 Cuadras y patio delantero,
- e. Cámara nº5 Comienzo pasillo segunda entrada,
- f. Cámara nº6 Parte baja del terreno,
- g. Cámara nº7 Comienzo pasillo primera entrada,
- h. Cámara nº8 Almacén de los alimentos

Se adjunta documentación Anexo 4.

10. *Fotografías de las cámaras (se adjunta documentación Anexo 5).*
11. *Fotografías de las imágenes captadas con cada cámara sacada del monitor (se adjunta documentación Anexo 6).*

Las imágenes de las cámaras 1, 2, 4 y 6 captan una porción lejana más allá del recinto del club hípico.

12. La instalación consta de un monitor, donde se visualizan las imágenes captadas por las cámaras, que se encuentra junto al grabador en una estancia privada de las instalaciones (se adjunta documentación Anexo 7).
13. Sólo el denunciado accede al sistema de videovigilancia para poder visualizar las imágenes y/o las grabaciones.
14. El sistema de seguridad instalado consta de un grabador en disco duro con una duración de veinticinco días como máximo. El fichero se encuentra inscrito en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia (se adjunta documentación Anexo 8).

Por una diligencia se ha comprobado la inscripción del fichero en esta Agencia



15. El sistema de videovigilancia no está conectado a central de alarmas alguna.

TERCERO: Con fecha 1 de diciembre de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00379/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 29 de diciembre de 2014 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado, mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiesta que ha procedido a reorientar las cámaras que se encontraban captando imágenes desproporcionadas, aportando para acreditarlo fotografías, en las que se puede comprobar dicha circunstancia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que, en fecha de 19 de diciembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de la Policía Local del **AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA** (en adelante la Policía) comunicando escritos de varios denunciantes que se indican en Anexo I por posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es D. **F.F.F.** (en adelante el denunciado) instaladas en el establecimiento con **denominación comercial “ G.G.G.” ubicado en A.A.A.).**

SEGUNDO: Consta que en el establecimiento con **denominación comercial “ G.G.G.”** titularidad de D. **F.F.F.**, se ha instalado un sistema de video vigilancia compuesto por 8 cámaras por motivos de seguridad.

TERCERO: Consta, de acuerdo con las imágenes incorporadas al expediente, que de esas 8 cámaras, las denominadas 1, 2, 4 y 6, se encontraban captando imágenes desproporcionadas, en la medida en que captaban imágenes que van más allá del recinto del club.

CUARTO: Consta que en el establecimiento se informa de la presencia de las cámaras mediante carteles, en los que se identifica al responsable de las cámaras, y que es necesario que conste para que las personas que así lo soliciten puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD.

QUINTO: Consta que las cámaras efectúan grabaciones, creándose un fichero de datos personales cuya inscripción consta efectuada en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia.

SEXTO: Consta que en fecha 29 de diciembre de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de la persona denunciada, mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiesta que ha procedido a reorientar las cámaras denominadas 1, 2, 4 y 6 para que ya no capten imágenes desproporcionadas, aportando para acreditarlo fotografías en las que se puede comprobar dichas circunstancias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se*

considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social". Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter *personal* "*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*", las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

"(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;"

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

"Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."

"Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de

cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en el establecimiento con **denominación comercial “G.G.G.”** se encuentra instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del sistema donde se encuentran instaladas las videocámaras, en este caso D. **F.F.F.** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

III

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a D. **F.F.F.** como responsable del sistema de videovigilancia ubicado en el establecimiento con **denominación comercial “G.G.G.”**, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: *“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la*

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas han estado captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporaban datos personales de las personas que se introducían dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados estaban sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Por otro lado, en este caso concreto, ha quedado acreditado, con la documentación que obra en el expediente, que en el establecimiento con **denominación comercial “ G.G.G.”** se había instalado un sistema de video vigilancia formado por 8 cámaras, instaladas por motivos de seguridad, de las cuales las cámaras denominadas nº 1, 2, 4 y 6 se encontraban captando imágenes desproporcionadas de espacios ajenos al establecimiento.

Hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.*

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia instalado en el establecimiento denunciado, estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En este caso, de acuerdo con la denuncia, en el establecimiento de la persona denunciada se habían instalado cámaras de video vigilancia de las que las denominadas 1, 2, 4 y 6 se encontraban captando imágenes desproporcionadas.

Tras tenerse conocimiento de estos hechos, por parte del Director de esta Agencia se acordó otorgar audiencia previa al apercibimiento a la persona denunciada D. **F.F.F.** concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones.

Tras recibirse dicho acuerdo, con fecha 29 de diciembre de 2014, tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **F.F.F.**, mediante el que manifiesta que ha procedido a reorientar las cámaras que se encontraban captando imágenes desproporcionadas, aportando para acreditarlo fotografías con la imagen que captan las cámaras en la actualidad, pudiendo constatarse que ya no efectúan grabaciones desproporcionadas.

Por tanto, en este caso, se denunciaba la existencia de cámaras de video vigilancia instaladas en el establecimiento con **denominación comercial “G.G.G.”**, y que se encontraban captando imágenes desproporcionadas. Tras recibirse el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento por parte de la persona denunciada, se ha procedido a reorientar las cámaras que se encontraban captando imágenes desproporcionadas, modificando su ángulo, de tal manera que en la actualidad

únicamente se captan imágenes del interior del establecimiento.

En este sentido, el artículo 45.6 de la LOPD, introducido a través de la reforma operada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dispone:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

a) Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.”

Trasladando las consideraciones expuestas al supuesto que nos ocupa, se observa que la infracción de la LOPD de la que se responsabiliza al denunciado es una infracción “grave”; que el denunciado no ha sido sancionado o apercibido por este organismo en ninguna ocasión anterior; y que concurren de manera significativa varias de las circunstancias descritas en el artículo 45.5 de la LOPD. Todo ello, unido a la naturaleza de los hechos que nos ocupan, justificaba que la AEPD **no acordara la apertura de un procedimiento sancionador y que optara por aplicar el artículo 45.6 de la LOPD.**

Ahora bien, es obligado hacer mención a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29/11/2013, (Rec. 455/2011), Fundamento de Derecho Sexto, que sobre el apercibimiento regulado en el artículo 45.6 de la LOPD y a propósito de su naturaleza jurídica advierte que “*no constituye una sanción*” y que se trata de “*medidas correctoras de cesación de la actividad constitutiva de la infracción*” que *sustituyen* a la sanción. La Sentencia entiende que el artículo 45.6 de la LOPD confiere a la AEPD una “*potestad*” diferente de la sancionadora cuyo ejercicio se condiciona a la concurrencia de las especiales circunstancias descritas en el precepto.

En congruencia con la naturaleza atribuida al apercibimiento como una alternativa a la sanción cuando, atendidas las circunstancias del caso, el sujeto de la infracción no es merecedor de aquella y cuyo objeto es la imposición de medidas correctoras, la SAN citada concluye que cuando éstas ya hubieran sido adoptadas, lo procedente en Derecho es acordar el archivo de las actuaciones.

Como se ha señalado, en el asunto que examinamos el denunciado adoptó con diligencia las medidas correctoras necesarias para adecuar su conducta a las exigencias de la LOPD, modificando el ángulo de captación de la cámara, de tal manera que en la actualidad ya no se captan imágenes desproporcionadas.

En este sentido, y a la vista del pronunciamiento recogido en la SAN de 29/11/2013 (Rec. 455/2011) referente a los supuestos en los que **el denunciado ha adoptado las medidas correctoras oportunas**, de acuerdo con lo señalado **se debe**

proceder al archivo de las actuaciones.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- ARCHIVAR (A/00379/2014)

El procedimiento abierto a **D. F.F.F.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **6** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo y el **ANEXO 1** a D. **F.F.F.**

3. NOTIFICAR el presente Acuerdo al **AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA-POLICIA LOCAL**

4. NOTIFICAR el presente Acuerdo y el **ANEXO 2** al **DENUNCIANTE 1**, el presente Acuerdo y el **ANEXO 3** al **DENUNCIANTE 2**, y el presente Acuerdo y el **ANEXO 4** al **DENUNCIANTE 3**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos